

hasta que haya transcurrido el plazo establecido en el requerimiento de pago efectuado por el órgano competente de la Junta. Para la práctica de este último, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada en virtud de la Ley 4/1999, de 23 de enero.

3.- El pago de las cantidades adeudadas a la Junta con los intereses y recargos procedentes, realizado en cualquier momento anterior al levantamiento del Acta de Ocupación, dará lugar a la cancelación del expediente expropiatorio, siendo de cuenta del moroso todos los gastos originados a consecuencia de la iniciación del referido expediente.

4.- Respecto del procedimiento, elementos personales, valoración de terrenos y efectos fiscales, se estará a lo señalado en la Base 6ª.

16ª Enajenación de terrenos por la junta. Con objeto de hacer frente a los gastos de urbanización e indemnización, incluso los que procedieran en concepto de justiprecio de fincas expropiadas, y en uso de su carácter de fiduciaria, la Junta de Compensación podrá enajenar alguno o algunos de los inmuebles, en todo o en parte, siempre que se hubieran reservado a tal fin en el Proyecto de Reparcelación.

2.- El adquirente quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al titular primitivo del terreno en la Junta de Compensación, atendida la proporción de los terrenos adquiridos, respecto de la total aportada por los miembros de la Junta.

3.- Si la adquisición se verifica una vez convertido el terreno en solar, sea a través de enajenación por la Junta o en el supuesto de adjudicación a empresa urbanizadora, se pactará lo procedente en cuanto a la atribución del pago de cuotas y gastos futuros, y si se deja a cargo del adquirente, su cuantía se determinará por la proporción que guarde el aprovechamiento correspondiente a la finca con el total de las resultantes.

4.- Tanto en el caso de enajenación de terrenos como para gravar fincas, será necesario el oportuno acuerdo de la Asamblea General, en el cual incluso se podrá fijar el precio de venta respecto del primer caso.

17ª Distribución de beneficios y cargas. La distribución de cargas y beneficios resultantes de la actuación urbanística de la Junta de Compensación se efectuará atendiendo a la cuota de participación que cada miembro tenga en la entidad.

2.- Dicha cuota de participación permanecerá invariable con independencia de los excesos o defectos de adjudicación que se produzcan al amparo de lo dispuesto en la Base 20ª. En consecuencia, la valoración del aprovechamiento a efectos de indemnización por diferencias de adjudicación comprenderá los costes de la urbanización

3.- La señalada proporción tampoco quedará alterada por el hecho de haberse satisfecho alguna cuota con recargo por mora, ya que dicha cantidad queda exclusivamente a beneficio de la Junta.

18ª.- Momento potencial de edificación. No podrá construirse sobre los terrenos adjudicados hasta que los mismos tengan la condición legal de solares según lo dispuesto en el artículo 148.4 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y haya adquirido firmeza en vía administrativa el acto de aprobación del Proyecto de Reparcelación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los propietarios de terrenos incluidos en la actuación podrán solicitar licencia de edificación y construir, si se obtiene ésta antes de que adquieran la condición de solar, conforme a lo dispuesto al respecto en la legislación urbanística vigente.

En el caso de que convenga a los intereses generales de la Junta la edificación de algún terreno por cuenta de la misma, podrá acordarse así en la Asamblea General siendo aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.

No se permitirá la ocupación de los edificios hasta que no está realizada totalmente la urbanización que afecte a los mismos y, estén en condiciones de funcionamiento los suministros de agua y, energía eléctrica y las redes de alcantarillado.

19ª.- Conservación de la urbanización hasta su entrega al Ayuntamiento

Según dispone el artículo 153.2 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, hasta tanto se produzca la recepción de los terrenos dotacionales y servicios por el Ilustre Ayun-

tamiento de Lucena, la conservación de la urbanización corre a cargo de la Junta de Compensación estándose al criterio de proporcionalidad general entre los miembros de la misma, aplicable a la distribución de beneficios y cargas, para el pago de cuotas de conservación.

20ª Transmisión al Ayuntamiento de terrenos y servicios. El acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación producirá la transmisión al Ilustre Ayuntamiento de Lucena de los terrenos que le correspondan por la cesión del 10% del aprovechamiento urbanístico, en el supuesto de que tal pago se haga en terrenos. El propio acuerdo producirá la cesión de los terrenos dotacionales que han de ser objeto de cesión gratuita para su afección a los usos previstos en el Plan.

Según lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, la recepción de las obras de urbanización e instalaciones cuya ejecución estuviere prevista, se producirá a favor de la administración actuante en el plazo de cuatro meses contado desde la solicitud efectuada por la Junta, a la que deberá acompañarse el certificado final de obra. La administración podrá prorrogar dicho plazo por tres meses más mediante acuerdo motivado recaído en los dos primeros meses del mismo.

Lucena, 2 de marzo de 2005.— El Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Juan Torres Aguilar.

Núm. 3.144

ANUNCIO DE APROBACION DEFINITIVA DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MUSEO ARQUEOLÓGICO Y ETNOLÓGICO DE LUCENA (CÓRDOBA)

Una vez que, de conformidad con el último párrafo del artículo 49 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, ha devenido definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2.004, de aprobación inicial del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Museo Arqueológico y Etnológico de Lucena, y a los efectos prevenidos por el artículo 70.2 de la propia Ley, por el presente se público el texto íntegro de la referida Ordenanza, que es el que sigue:

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MUSEO ARQUEOLÓGICO Y ETNOLÓGICO DE LUCENA (CÓRDOBA). PREÁMBULO

La institución museística es concebida como una empresa colectiva cuyo destinatario es el pueblo y como núcleo de irradiación cultural.

El Museo Arqueológico y Etnológico de Lucena tiene como finalidad básica la conservación, investigación, promoción y difusión del patrimonio cultural de Lucena, en su más amplio concepto: paleontológico, arqueológico, artístico, etnológico, gastronómico, monumental, literario, científico, ecológico. Esta institución museística está inspirada por el propósito de contribuir de modo directo y eficaz a la prosperidad de Lucena y a la elevación del nivel y la calidad de vida de sus habitantes.

Las obras o piezas que pasen a formar parte del patrimonio permanente del Museo servirán para documentar históricamente los distintos momentos de la evolución arqueológica y etnológica local, tanto cuando estén en exhibición como cuando circunstancialmente permanezcan en almacén a disposición de los estudiosos.

De otra parte, la decisión de este Ayuntamiento de ubicar el Museo Arqueológico y Etnológico de Lucena en el Castillo del Moral, contribuye al cumplimiento de otros fines específicos de la Corporación municipal, tales como la salvaguarda de la memoria histórica local, la conservación y mejora del patrimonio monumental y el fomento del turismo, sin olvidar la protección y conservación de sus propios bienes inmuebles de carácter histórico (Artículo Séptimo de la Ley 13/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español; y Artículo 4.1 de la Ley 1/1991, de 3 de Julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía).

Artículo 1º. Es objeto del presente reglamento regular la organización y el funcionamiento del Museo Arqueológico y Etnológico de Lucena, para el desarrollo, permanencia, difusión e investigación del patrimonio histórico, paleontológico, arqueológico y etnológico de Lucena.

Artículo 2º. El Museo Arqueológico y Etnológico de Lucena es una institución cultural del municipio, de carácter permanente y abierta al público, orientada al interés general de la comunidad, en la que se recoge, adquiere, conserva, estudia y exhibe de forma científica, didáctica y estética el patrimonio perteneciente al ámbito de actuación del Museo.

Artículo 3º. El Museo está ubicado en el Castillo del Moral, convenientemente adecuado a las necesidades museológicas y museográficas que deben desempeñar este tipo de centros. No obstante se podrá disponer de otros edificios de propiedad municipal para dependencias expositivas o de régimen interno, en evitación de cualquier detrimento en la calidad de la instalación principal en el Castillo del Moral.

Artículo 4º. El Museo deberá estar dotado del personal, instalaciones y medios adecuados para el pleno cumplimiento de sus fines.

Artículo 5º. La gestión del Museo Arqueológico y Etnológico de Lucena será ejercida directamente por el Ayuntamiento de Lucena.

Artículo 6º. Bajo la superior dirección del Alcalde o, en su caso, del Concejal Delegado de Cultura y Patrimonio, corresponden al Director del Museo las siguientes funciones:

6.1 La dirección facultativa del Museo.

6.2 La custodia de los fondos y bienes que el Museo posea.

6.3 Dirigir y coordinar los trabajos derivados del tratamiento administrativo y técnico de los fondos, asegurando la actualización del Registro de Entrada y del Inventario General de éstos.

6.4. Elaborar y ejecutar la programación y las actividades de conservación, exposición, investigación y divulgación previstas mediante exposiciones de carácter permanente, temporal o itinerante, ciclos de conferencias, talleres escolares, publicaciones, etc.

6.5. Formular propuestas a la Alcaldía o, en su caso, al Concejal Delegado de Cultura y Patrimonio.

6.6. Dirigir, organizar y gestionar la prestación de servicios en el Museo.

6.7. Establecer las directrices para el mantenimiento y gestión de las salas de exposición del Museo, así como las de régimen interno (almacén, laboratorio, oficinas, etc.).

6.8. Proponer los planes anuales a desarrollar para la conservación, exposición, investigación, restauración y difusión de los fondos y actividades del Museo.

6.9. Velar por la seguridad del Museo, con atención inmediata en circunstancias excepcionales (alarma, incendios, expolios, etc...).

No tendrá facultades para el manejo de caudales ni para la adopción de resoluciones.

6.10. Presentar al Pleno del Ayuntamiento una memoria anual de actuaciones, incluyendo la justificación de gastos.

Artículo 7º. La dirección técnica del Museo recaerá en el Arqueólogo municipal.

Artículo 8º. Se establece como órgano consultivo el siguiente:
CONSEJO DE DONANTES Y CEDENTES

Se constituye como órgano de carácter consultivo y de asesoramiento.

Estará integrado por todos los donantes y cedentes que figuren en el Libro Registro de Bienes Muebles del Patrimonio del Museo. La incorporación al Consejo se efectuará de forma automática y simultánea a la inscripción en el referido Libro Registro.

El Consejo será presidido por el Alcalde o, supletoriamente, por el Concejal Delegado de Cultura y Patrimonio.

También formará parte del Consejo el Director del Museo.

La secretaría de este Consejo la desempeñará el Secretario General del Ayuntamiento o funcionario en quien delegue.

Serán funciones de este Consejo el asesoramiento y la emisión de informes, de carácter no vinculante, sobre asuntos relacionados con el Museo Arqueológico y Etnológico de Lucena, por iniciativa propia o a petición de los órganos rectores del Museo.

El funcionamiento de este Consejo se regirá por su reglamento, que será aprobado por el Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 9º. El Museo dispondrá de un Inventario en el que queden registrados los datos referentes a todas y cada una de las piezas que pasen a formar parte de sus fondos.

Artículo 10º. Los fondos del Museo lo constituirán:

10.1 Depósitos autorizados por la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura, procedentes de actuaciones

(excavaciones, prospecciones e incluso incautaciones realizadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado) practicadas en el término municipal o, en su caso, en los términos municipales contiguos.

10.2 Las adquisiciones por compra.

10.3 Depósitos o donaciones efectuados por particulares, instituciones o colectivos, en las condiciones establecidas en el artículo 15.

10.4 Reproducciones u originales de piezas emblemáticas halladas en el término municipal de Lucena, custodiadas actualmente en otros centros museísticos.

Artículo 11º. Con el objeto de potenciar la actuación y gestión sobre el patrimonio histórico local, el Museo desarrollará sus actividades en colaboración con los departamentos competentes de las diferentes Universidades que investiguen en el término municipal de Lucena, equipos de investigación de la Delegación Provincial de Cultura, Museo Arqueológico Provincial de Córdoba, Asociación Provincial de Museos Locales de Córdoba, Museos locales de la Comunidad Autónoma, así como de otras instituciones afines como la Asociación Amigos de los Museos de Córdoba, Asociación Amigos de los Castillos, Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales, Real Academia de Córdoba, de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes, etc.,.

Artículo 12º. La financiación del Museo Arqueológico y Etnológico de Lucena será preferentemente de carácter municipal, sin perjuicio de otras vías de financiación, tales como:

12.1 Subvenciones otorgadas por cualesquiera organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros.

12.2 Donaciones, en metálico o en especie, que realicen de forma altruista cualesquiera entidades o personas públicas o privadas.

12.3 La venta de reproducciones, entradas al Museo o artículos de publicidad autorizada por el Museo.

Todos los ingresos deberán ser reflejados en la contabilidad municipal.

Artículo 14º. El Ayuntamiento destinará en su Presupuesto una partida acorde con la programación a ejecutar en el año correspondiente, que será propuesta a la Alcaldía o, en su caso, al Concejal delegado de Cultura y Patrimonio, por el Director del Museo. Dicha propuesta de programación, al igual que la memoria del año anterior, será sometida a dictamen de la Comisión Informativa de Bienestar Social.

La referida partida presupuestaria y la programación del Museo Arqueológico y Etnológico de Lucena se deberán ajustar a las directrices generales contenidas en el apartado de Patrimonio del Plan Cuatrienal Municipal de Turismo, Patrimonio y Cultura.

Artículo 15º. Cualquier persona, colectivo o institución podrá donar o entregar en comodato gratuitamente al Excmo. Ayuntamiento de Lucena bienes muebles de su propiedad cuyas características les hagan acreedores de ser calificados como bienes de la cultura según son definidos éstos por la Ley del Patrimonio Andaluz 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía, para su ingreso en los fondos del Museo Arqueológico y Etnológico de Lucena.

El Ayuntamiento recibirá los bienes donados o entregados en comodato para el incremento de sus fondos museísticos, exposición pública, investigación y/o conservación, exclusivamente en las dependencias del Museo Arqueológico y Etnológico de Lucena o, en su defecto, en dependencias habilitadas a tal fin, salvo autorización escrita del donante o comodante, previo requerimiento del Excmo. Ayuntamiento formulado en igual forma.

Los bienes no podrán ser retirados de los fondos del propio Museo, salvo temporalmente para exposiciones o muestras fuera del entorno y dependencias de aquél, en cuyo caso se asegurará la pieza con las garantías máximas posibles y su retorno terminada la muestra o exposición para la que fue retirada del Museo.

El Ayuntamiento no podrá dar a los bienes un destino o uso diferentes a los previstos en este Reglamento, y si lo hiciera el donante o comodante quedan facultados para exigir la reversión o devolución del bien.

Los gastos necesarios para el uso y conservación de los bienes donados o entregados en comodato serán por cuenta del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento contratará un seguro que cubra el importe total de las cosas donadas o entregadas en comodato, en cuan-

tía que será determinada pericialmente, por las contingencias de robo, incendio o deterioro por cualquier otra causa.

El Ayuntamiento prohibirá el estudio, la realización de trabajos de investigación y la reproducción fotográfica o por cualquier otro medio de los bienes donados o dados en comodato, por personal distinto de los técnicos designados por aquél, sin la expresa autorización del donante o comodante.

Artículo 16º. El presente Reglamento entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente su texto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Lucena, 1 de marzo de 2005.— El Alcalde, José Luis Bergillos López.

Núm. 3.145

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE ACCESIBILIDAD Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS, URBANÍSTICAS, EN EL TRANSPORTE Y EN LA COMUNICACIÓN DE LA CIUDAD DE LUCENA.

Una vez que, de conformidad con el último párrafo del artículo 49 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, ha devenido definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2.004, de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal sobre Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, en el Transporte y en la Comunidad de la Ciudad de Lucena, y a los efectos prevenidos por el artículo 70.2 de la propia Ley, por el presente se público el texto íntegro de la referida Ordenanza, que es el que sigue:

**“PROYECTO DE ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE ACCESIBILIDAD Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS, URBANÍSTICAS, EN EL TRANSPORTE Y EN LA COMUNICACIÓN DE LA CIUDAD DE LUCENA.
TÍTULO PRIMERO.
Disposiciones generales.**

Artículo 1. Objeto.

Esta Ordenanza tiene por objeto el establecimiento de las normas y criterios básicos destinados a facilitar a las personas afectadas por cualquier tipo de discapacidad o movilidad reducida, permanente o circunstancial, la accesibilidad y utilización de los bienes y servicios de la sociedad, evitando o suprimiendo las barreras y obstáculos físicos o sensoriales que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1.- Las disposiciones de esta Ordenanza serán de aplicación, en el término municipal de Lucena.

a) La redacción del planeamiento urbanístico y de las Ordenanzas de uso del suelo y edificación, así como de los Proyectos de Urbanización y cuantos instrumentos urbanísticos se aprueben o lleven a cabo en ejecución del planeamiento en cada momento en vigor.

b) Los accesos, tránsitos peatonales, instalaciones y mobiliario urbano comprendidos en las obras de infraestructura del primer establecimiento y reforma.

c) Los espacios y dependencias, exteriores e interiores, de utilización colectiva de los edificios, establecimientos e instalaciones que se construyan, reformen o alteren su uso y se destinen a un uso que implique concurrencia de público, incluyéndose, a estos efectos, entre otros, los siguientes:

- * Los Centros y servicios sanitarios y asistenciales.
- * Los Centros de enseñanza, educativos y culturales.
- * Los locales e instalaciones de espectáculos recreativos y deportivos.
- * Los edificios en los que se desarrollan y prestan los servicios de cualesquiera Administraciones Públicas y las oficinas abiertas al público.
- * Los establecimientos y servicios comerciales y bancarios.
- * Los edificios destinados al culto y actividades religiosas.
- * Los Centros y servicios de actividad turística, hostelera y hotelera.
- * Las estaciones y terminales de transportes colectivos de pasajeros y los garajes y aparcamientos.

* Los centros laborales que ocupen a más de 50 trabajadores.

* Los centros laborales de nutrida concurrencia.

* Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Las viviendas destinadas a personas con minusvalía que se construyan o reformen y los espacios exteriores, instalaciones, dotaciones y elementos de uso comunitario correspondientes a viviendas, cualquiera que sea su destino, que se construyan o reformen, sean de promoción pública o privada.

e) Los sistemas de transporte público colectivo y sus instalaciones complementarias.

f) Además de lo dispuesto en el número anterior, se estará a lo previsto en el artículo 48 de esta Ordenanza.

Artículo 3. Conceptos utilizados.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende:

a) Por obras de reforma, el conjunto de obras de ampliación, mejora, modernización, adaptación, adecuación o refuerzo de un bien inmueble ya existente, quedando excluidas las reparaciones que exigieran la higiene, el ornato y la normal conservación de los inmuebles.

En las obras de reforma a que se refiere el apartado c) del artículo anterior, en que el cambio de uso afecte únicamente a una parte del edificio, establecimiento o instalación y en las que se mantenga totalmente el uso de éstos, la Ordenanza sólo será de aplicación a los elementos o partes modificados por la reforma.

Por el contrario, en los edificios, establecimientos e instalaciones de las Administraciones y Empresas Públicas, la Ordenanza se aplicará a la totalidad de sus áreas y recintos.

Finalmente, en las obras de reforma a que se refiere el apartado d) del artículo anterior, de espacios e instalaciones comunitarias sólo será de aplicación esta Ordenanza a los elementos o partes modificados por la reforma.

b) Por establecimientos, los locales cerrados y cubiertos, aislados o en el interior de los edificios, para usos comerciales, administrativos, culturales, deportivos, etc.

c) Por instalaciones, las construcciones y dotaciones, permanentes o efímeras, abiertas y descubiertas total o parcialmente, destinadas a fines deportivos, recreativos, culturales, comerciales u otros.

d) Por mobiliario urbano, todos aquellos elementos, objetos y construcciones dispuestos o ubicados en los espacios libres de edificación de uso o concurrencia públicos, destinados a la utilización, disfrute y ornato de los mismos, a prestar en su caso, un determinado servicio al ciudadano o a cualquier otra finalidad análoga, tales como:

- * Barandillas, pasamanos y otros elementos de apoyo y protección.
- * Semáforos, postes, mástiles y señales verticales.
- * Quioscos, cabinas telefónicas y otras.
- * Fuentes y aseos públicos, de personas o animales.
- * Marquesinas y toldos.
- * Buzones, bancos y papeleras.
- * Protecciones y señalizaciones de las obras e instalaciones en la vía pública.
- * Artilugios para juegos infantiles.
- * Árboles.
- * Elementos decorativos.
- * Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

e) Por barreras urbanísticas, los obstáculos y trabas que dificulten o impidan la accesibilidad de las personas con discapacidad física, psíquica o sensorial que se encuentren en las vías y espacios públicos.

f) Por barreras arquitectónicas, los obstáculos y trabas que dificulten o impidan la accesibilidad de las personas con discapacidad física, psíquica o sensorial que se encuentren en los edificios, establecimientos e instalaciones, públicos y privados.

g) Por barreras en el transporte, los obstáculos y trabas que dificulten o impidan la accesibilidad de las personas con discapacidad física, psíquica o sensorial que se encuentren en los sistemas de transporte e instalaciones complementarias.

h) Por barreras en la comunicación, los obstáculos y trabas que dificulten o impidan la identificación y comprensión de señales, ópticas o acústicas, y la comunicación con el entorno.

i) Por problemas o dificultades que se pueden encontrar en el entorno físico para conseguir una completa autonomía de movimiento y comunicación, los siguientes: